



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00087-00
Demandante	Laureano Edwin Stepthens y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	0211-22

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Antecedentes:

La apoderada judicial de los señores Laureano Edwin Stephens Corpus (afectado) actuando en mutuo propio, Nohemí Beatriz Arrieta, Laureano Scott Stephens Arrieta y Shirley Stracy Stephens Arrieta, Vanel Eustacio Stephens Corpus y Delio Stephens Corpus, presentan demanda ordinaria de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

dirigida a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, por presunta falla en el servicio por los hechos u omisiones que le ocasionaron lesiones de carácter permanente e irreversibles al señor Laureano Edwin Stephens Corpus con ocasión a los hechos que fueron el día 12 de diciembre de 2019 cuando el paciente ingreso al hospital Departamental de San Andrés Clarence Newball.

Al contestar la demanda, la demandada plantea la excepción **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**, medio que sustenta en que, debió vincularse a Invias y la Policía de Tránsito y Transporte toda vez que es el Invias la entidad encargada de la seguridad, circulación y mantenimiento de la vía, y si se observa el informe Policía de accionante transito No. 000953165, documento a través del cual se puede observar entre otras cosas que la ocurrencia del accidente sucedió en una vía catalogada como nacional, además dicho informe indica en su numeral 7.9 que estipula en el ítems controles de tránsito, (b) Semáforos, y (c) Señales; el funcionario de policía de transito marco la casilla ninguna. Es decir, la vía no contaba con ningún de los antemencionados controles de tránsito, del mismo modo la Policía de Tránsito y Transporte esta entre las autoridades que deben despejar la vía de animales y conducirlos a los casos municipales. De igual manera planteo la excepción consistente en **“NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN – DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”**, medio que presenta con el mismo fin de la excepción de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario”.

Por otra parte, presenta la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**. Hace consistir este medio, en el sentido que, en la presente



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

demanda tenemos que el apoderado de la parte de demandante está planteado pretensiones que no fueron planteadas en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 17 judicial ambiental y agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por lo tanto se está ante pretensiones que no guardan conexidad y que se excluye entre sí, porque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Contencioso Administrativo estipula en su artículo 165. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisprudencia contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Partiendo de la base, que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión de la base, que lo “que se pretendan debe ser expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado” como lo estipula el No. 2 del artículo 162 de CPACA, además que en el artículo 163 en cuanto a la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

individualización de pretensiones estipula “ cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda, así las cosas, su señoría nótese que a folio 714 se incumple lo anterior cuando el apoderado de la parte demandante señala lo siguientes:

“acá hay NEGLIGENCIA, OMISIÓN, IMPERICIA, IMPRUDENCIA, CULPA, CULPA GRAVE, CULPA LATA, VIOLACIÓN A TODOS LOS REGLAMENTOS DE LA CULPA, por ende del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ya que los funcionarios encargados del COSO DEPARTAMENTAL no cumplieron con funciones específicas del FALLO de la ACCIÓN POPULAR radicación No. 88001333300120120010700 de fecha noviembre de 14 del año 2013, incoada de manera oportuna por la Dra., SARA ESTHER PECHTHALT, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés islas”

De las anteriores excepciones se corrió traslado, la parte demandante no describió traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La oportunidad y forma de resolver las excepciones previas está regulada en el artículo **38** de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

Por su parte, respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el Artículo 101 de la Ley 1564 de 2021 prevé:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Por virtud de las normas transcritas en precedencia, previo traslado de las excepciones planteadas por la demandada procede el Despacho a resolverlas.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Caso concreto:

El apoderado de la parte demandada señala como excepción *“inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario”*, medio que sustenta en que, debió vincularse a Invias y la Policía de Tránsito y Transporte toda vez que es el Invias la entidad encargada de la seguridad, circulación y mantenimiento de la vía, y si se observa el informe Policía de accionante tránsito No. 000953165, documento a través del cual se puede observar entre otras cosas que la ocurrencia del accidente sucedió en una vía catalogada como nacional.

Así también, propone la excepción de falta de requisitos formales en el sentido que el demandante está planteado pretensiones que no fueron planteadas en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 17 judicial ambiental y agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por lo tanto se está ante pretensiones que no guardan conexidad y que se excluye entre sí, porque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Contencioso Administrativo estipula en su artículo 165.

Al respecto, en cuanto a la excepción de falta de integración de litis consorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por su parte, atendiendo a lo dispuesto en la norma anterior el H. Consejo de Estado en Sección segunda- Subsección B. Consejera Ponente Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecía de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ahora bien, a efectos de definir la necesidad o no de un litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no esta expresamente o definida por la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme, así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir, que exista una relación entre el demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Para arribar a lo anterior, el despacho entrará a estudiar i) si existe una disposición legal que obligue dicha vinculación ii) o si, por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone iii) una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme el asunto litigioso para la Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como para las demás entidades relacionadas como litis consortes necesarios y iv) si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecía de aquellas entidades del orden nacional.

Ante el primer interrogante, observa el Despacho que no existe norma legal que obligue o imponga la vinculación al Instituto Nacional de Vías- INVIAS y la Policía de Tránsito y Transporte. Por cuanto, en la demanda se señala que el daño sucedió a causa de accidente con animal (caballo) el cual estaba en una vía de publica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que lo encargados de las capturas de los animales considerados como vagos está en cabeza del “Coso Municipal” centro de zoonosis o sitio asignado



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

para tal fin de acuerdo a lo dispuesto a la ordenanza No. 007 del 24 de diciembre de 2018¹.

Tampoco considera este juzgador que la naturaleza del asunto impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo que aquí se debate y lo que busca la parte demandante es la responsabilidad por falla en el servicio., por la culpa, culpa grave, culpa lata, omisión, impericia, imprudencia, negligencia, violación a todos los reglamentos de la culpa, por parte del personal encargado de la administración del coso municipal esto es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así las cosas, los perjuicios morales y materiales deprecado en el sublite no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con los omisiones o negligencia que alude la parte accionante que llevaron al daño que hoy se busca su indemnización. Por lo cual, este juzgador no puede resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa tanto para el Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, la Policía Tránsito y Transporte y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS.

Bajo estos argumentos se puede considera que la solicitud deprecada por la entidad demandada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas entidades de orden nacional, por cuanto, lo señalamientos van dirigidos al ente territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien por intermedio de la secretaria de movilidad tiene la administración del lugar llamado coso municipal. Además, de que la ley no dispone citar a dichas entidades.

1



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En consecuencia, el Despacho negará las excepciones de *“inepta demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario”* y la excepción consistente en *“no haberse ordenado la citación – de otras personas que la ley dispone citar”* que formula la entidad demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por otra parte, en cuanto, de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”*, en el sentido que el demandante está planteado pretensiones que no fueron planteadas en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 17 judicial ambiental y agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por lo tanto se está ante pretensiones que no guardan conexidad y que se excluye entre sí.

Respecto a la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales el H. Consejo de Estado² en providencia del 21 de abril de 2019 expresó que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por su parte el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

² Sección segunda. Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad:470012333-000-2013-001-00171-01. Interno: 1416-2014- Actor Humberto Rafael Miranda Correa.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).” (Negrilla por el despacho)*

Se recuerda que el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, consistente en la falta de los requisitos formales planteado pretensiones que no fueron planteadas en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 17 judicial ambiental y agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo tanto se está ante pretensiones que no guardan conexidad y que se excluye entre sí.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Respecto a las anteriores razones, lo primero que debe decirse es que el incumplimiento en los requisitos de procedibilidad es una circunstancia autónoma e independiente de la excepción previa de inepta demanda. Pues el primero de los enunciados hace referencia a las exigencias señalados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como condiciones previas a demandar, mientras el segundo menciona los requisitos que debe contener la demanda conforme con el artículo 162 de la misma norma³. No obstante, como quiera que el artículo 180-6 prevé que el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad se debe estudiar en la etapa que se resuelva acerca de las excepciones previas, el Despacho se pronunciará sobre el particular.

Si bien el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 omitió señalar que al momento de estudiar las excepciones previas deba analizarse igualmente lo relativo al incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, dicho vacío, para esta jurisdicción, debe llenarse con el artículo 180-6 del CPACA que sí establece dicha posibilidad en aquella etapa procesal. No hacerlo así, en criterio del Despacho, iría en desmedro del derecho de defensa y contradicción, pues despojaría a la parte demandada de la posibilidad de alegar defectos en los requisitos de procedibilidad y que estos sean estudiados por el Juez, ya que ninguna otra norma, diferente a la reseñada, establece de forma expresa oportunidad distinta para hacerlo (como sí lo hace el artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011).

Como segundo punto, en otro numeral se destaca que la accionada alegada falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual no llevará a desechar los

³ C .fr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección "A " , C .P . , Marta Nubia Velásquez Rico, rad.: 2 5 0 00-23-36-000-2017-02192-01(64838). Bogotá, 2 7 de febrero de 2 0 20.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

argumentos expuestos por la entidad demandada, sino que, con el propósito de otorgarle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, se estudiará de fondo el mencionado defecto.

Así pues, conforme al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado⁴ frente al interrogante “¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda” ha indicado en varias oportunidades que entre “la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio”. El Tribunal Administrativo de Boyacá ha compartido también el anterior criterio, así:

(...) Una juiciosa lectura de la jurisprudencia traída en cita, permite afirmar que los requisitos y alcances de la demanda y de la solicitud de conciliación extrajudicial

⁴ C.fr., Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. C.P. (E): Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad.: 1 3 0 01233300020120004301. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2015. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Rad.: 25000-23-41-000-2014-01206-01. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2016.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

son distintos y que basta con que ambas resulten congruentes con el objeto del asunto para entender agotado el requisito (...) ⁵.

Al observar la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la parte demandante ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos, aportado tanto con la demanda ⁶, se advierte que se plasmaron como pretensiones:

(...) *“CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONCILIACIONES*

Declárese mediante CONCILIACIÓN que EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; representados legalmente por el Sr. GOBERNADOR, CONVOCADAS y o por los ABOGADOS que legalmente represente a las entidades CONVOCADAS, administrativamente responsables de los perjuicios MORALES, MATERIALES Y DAÑOS FISIOLÓGICOS (reparación integral), sufridos por el señor Laureano Edwin Stephens corpus” (...)

Ahora en la demanda la parte actora planteó como pretensiones la siguientes:

(...) *“CAPITULO I. SENTENCIA.*

Declárese mediante sentencia que EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA; representado

⁵ TAB. Despacho No. 3, M. P., Clara E lisa Cifuentes Ortiz, rad.: 15001-33-33-010-2016-00100-01. Tunja, 31 de agosto de 2017. También puede consultarse: TAB. Sala de Decisión No. 4, M.P., José Ascensión Fernández Osorio, rad.: 1 5 0 013333001201600042-01. Tunja, 2 1 de junio de 2018.

⁶ Ver expediente digital folio 705 a 749



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

legalmente por el Sr. GOBERNADOR, demandado y o por los ABOGADOS que legalmente represente a la entidad demandada, ADMINISTRATIVAMENTE responsables de los perjuicios MORALES, MATERIALES y DAÑOS FISIOLÓGICOS (reparación integral), sufridos por el señor Laureano Edwin Stephens corpus (...)

En virtud de lo expuesto, para el Despacho no existe discordancia entre el objeto de la demanda y la solicitud de conciliación. Pues ambos escritos, en lo sustancial, coinciden en señalar que la voluntad de la demandante es obtener el reconocimiento de perjuicios como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente con animal. Por lo anterior, en el asunto bajo análisis no se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, lo que así se declarará en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho negará las excepciones de *“inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”* que formula la entidad demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones previas planteadas por la entidad demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ